

**DIVORCIO, DEMANDA DECLARADA EN REBELDIA.** Uso de la vivienda para la esposa por ser el mas necesitado de protección, pensión compensatoria establece 100 € y rechaza el aumento en la audiencia, por que ella gana 430€ y el 900€, además de que ha trabajado antes y durante el matrimonio en el servicio domestico.. En cuanto a la rebeldía debe ser desestimado por la sencilla razón de que los efectos de la rebeldía declarada en el primero de los procesos acumulados no se extienden o comunican al segundo proceso acumulado. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 23 de marzo 2021. Número Sentencia: 119/2021 Número Recurso: 518/2019. Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA .Origen Medina del campo**

**Cabecera:** Desequilibrio economico del conyuge. Divorcio contencioso. Atribucion del uso de la vivienda y ajuar familiar. Por las respectivas representaciones procesales de eulogio, se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 18/07/2019 aclarada por auto de 24/07/2019 por el juzgado de primera instancia número 1 de medina del campo en juicio de divorcio 87/2019 por la que se declara el divorcio de los cónyuges y, entre otras medidas, se adopta la de **atribucion del uso de la vivienda familiar a la esposa** y se fija una pension compensatoria de 100 euros / mes por tiempo indefinido. El **uso de la vivienda familiar** debe atribuirse al marido. Sobre la **atribucion del uso de la vivienda familiar**. PROCESAL: Proceso en rebeldia. Acumulacion de procesos y asuntos. Declaracion de rebeldia

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA Ir a

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 23/03/2021

**Tipo resolución:** Sentencia **Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 119/2021 **Número Recurso:** 518/2019

**Numroj:** SAP VA 381:2021

**Ecli:** ES:APVA:2021:381

**Abogados:** Maria Angeles Perez SanchezIr a, Vanesa Izquierdo MuñumerIr a, Ma Angeles Perez SantosIr a, Ma Angeles Perez SanchezIr a

Audiencia Provincial de Valladolid, de 23/03/2021 RES:119/2021 REC:518/2019

**ENCABEZAMIENTO:**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00119/2021**

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

**Teléfono:** 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGR

**N.I.G.** 47085 41 1 2019 0000253

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000518 /2019**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO

**Procedimiento de origen:** DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000087 /2019

Recurrente: Apolonia, Eulogio

Procurador: NURIA MARIA CALVO BOIZAS, NURIA HERNANDEZ COCA

Abogado: MARIA ANGELES PEREZ SANCHEZ, VANESA IZQUIERDO MUÑUMER

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

### **SENTENCIA N° 119/2021**

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000087/2019, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000518 /2019, en los que aparece como parte **DEMANDANTE/APELANTE/APELADA**: Apolonia representada por el Procurador de los tribunales, Sra. NURIA MARIA CALVO BOIZAS, asistido por el Abogado D<sup>a</sup>. MARIA ANGELES PEREZ SANCHEZ, y como parte **DEMANDADA/APELADA/APELANTE**: Eulogio representado por el Procurador de los tribunales, Sra. NURIA HERNANDEZ COCA, asistido por el Abogado D<sup>a</sup>. VANESA IZQUIERDO MUÑUMER, sobre disolución por divorcio.

[Ir arriba](#)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18/07/2019, se dictó sentencia y con fecha 4/07/2019 auto aclaratorio de Sentencia cuyo fallo dice así:

"Que debo declarar y declaro la disolución por causa de divorcio del matrimonio celebrado el 1 de agosto de 1987 entre

Dña. Apolonia Y D. Eulogio, con los efectos legales y acordando las siguientes medidas:

Primero.- La suspensión de la vida común de los casados y cesa

la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, quedando revocados los poderes que uno de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Procede la disolución del régimen económico matrimonial existente hasta ahora, una vez firme esta resolución.

Segundo.- En cuanto al uso y disfrute del domicilio conyugal, y del ajuar existente en el mismo sito en TRAVESIA000 nº NUM000 de Medina del Campo a Dña. Apolonia hasta la fecha de liquidación de la sociedad de gananciales quien asumirá en exclusiva el coste de todos los suministros y cuotas ordinarias de comunidad de propietarios si las hubiere, no así el IBI, seguro de la vivienda y las derramas extraordinarias, por afectar a la propiedad, serán satisfechas por los litigantes por mitad.

Tercero.- Se atribuye el uso del garaje sito en CALLE000 nº NUM001 de Medina del Campo, así como el uso del turismo Ford Escort matrícula ... XWX a D. Eulogio hasta la fecha de liquidación de la sociedad de gananciales, quien deberá hacer frente a los gastos derivados del uso de ambos bienes (suministros, cuotas de comunidad, mantenimiento, por uso....) no así los impuestos que graven los mismos inherentes a la propiedad. ni las cuotas de los respectivos seguros lo cual deberá ser abonado al 50% por ambos titulares.

Cuarto.- Procede fijar una pensión compensatoria a favor de Dña. Apolonia de 100 € mensuales. Dicha pensión se abonará mensualmente por D. Eulogio en la cuenta que señale Dña. Apolonia, con carácter anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y será revisada anualmente cada uno de enero conforme al IPC que el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

No procede expresa condena en costas."

#### PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO ACLARATORIO DE SENTENCIA:

"Acuerdo:

Aclarar la sentencia dictado con fecha 18/7/19, en los siguientes términos:

Donde dice:

"Demandante-demandado: Dña. Apolonia

Abogado: Dña. Ma Angeles Pérez Santos

Procurador: Sra. Calvo Boizas"

Debe decir:

"Demandante-demandado: Dña. Apolonia

Abogado: Dña. Ma Ángeles Pérez Sánchez

Procurador: Sra. Calvo Boizas".

**TERCERO.-** Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de demandante y demandado se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimaron oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 3/11/2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

Ir arriba

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por las respectivas representaciones procesales de Apolonia y de Eulogio, se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 18-7-2019, aclarada por auto de 24-7-2019, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Medina del Campo en juicio de DIVORCIO 87/2019 por la que se declara el divorcio de los cónyuges y, entre otras medidas, se adopta la de atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa y se fija una pensión compensatoria de 100€/mes por tiempo indefinido.

En síntesis, la representación de Eulogio apela la sentencia por entender que:

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos por entender, en síntesis, que:

1. Incurrir en infracción de los **arts. 770.2 y 946 y ss. LEC .**, porque en la **demanda inicial la demandada fue declarada en rebeldía** y, por lo tanto, nada pudo interesar sobre la pensión compensatoria.

La petición de pensión compensatoria se solicitó en su posterior demanda que se acumuló a la inicial para ser tramitadas y resueltas conjuntamente. En esta situación procesal, los efectos del primer proceso alcanzan al segundo acumulado, de modo que no puede entrarse a resolver sobre la pretensión de pensión compensatoria, pues de hacerlo se dejaría sin efecto la declaración de rebeldía ya realizada.

2. **No procede la pensión compensatoria porque el divorcio no ha producido desequilibrio económico en la esposa.** Subsidiariamente, la pensión debería ser de 50 €/mes durante seis meses dada la situación económica de ambos cónyuges.

3. El **uso de la vivienda familiar** debe atribuirse al marido.

En síntesis, la representación de Apolonia apela la sentencia por entender que:

1. La pensión compensatoria debe ser del 35% de los ingresos del marido o, subsidiariamente, la que se adapte a las necesidades personales de edad, salud y discapacidad reconocida.

Ambas partes se ha opuesto a los recursos de apelación formulados de contrario en los términos ya expuestos en sus respectivos escritos de apelación.

### SEGUNDO.-SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y LA REBELDÍA EN UNO DE ELLOS.

Este motivo procesal de apelación invocado por la representación de Eulogio debe ser desestimado por la sencilla razón de que los efectos de la rebeldía declarada en el primero de los procesos acumulados no se extienden o comunican al segundo proceso acumulado. Pedida la pensión compensatoria en la demanda del segundo proceso acumulado, debe el Juez resolver sobre la misma.

### TERCERO.-SOBRE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

La representación de Eulogio aduce que el **uso de la vivienda familiar** debería atribuirse al esposo, **pero no da razón alguna en su escrito de recurso que lo justifique** y deje sin

fundamento la decisión adoptada por la Juez de instancia. Basta con ello para desestimar el motivo.

A mayor abundamiento y como veremos a continuación, el interés de la esposa es el más necesitado de protección dada su situación económica, por lo que a ella le corresponde el uso de la vivienda por el tiempo establecido en la sentencia de instancia, de conformidad con el art. 96 C.C.

#### **CUARTO.- SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.**

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el problema de la procedencia de la pensión compensatoria y la cuestión de la temporalidad o el carácter indefinido de la misma. Como ya dijo esta Sala en su sentencia de 18-5-2015:

En la STS 22-6-2011 declara:

**"- El art. 97 CC según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio , regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles ( SSTS de 2 de diciembre de 1987 y 17 de julio de 2009 (RC núm. 1369/2004 )- pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación ( STS de 17 de julio de 2009 ) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción -, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.**

- Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

- En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos

económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

**-La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC . Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión ( STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006 ], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007 ] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008 ]). Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.**

[...] A la luz de esta doctrina, la existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura - que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento-.

[...] no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la que la pensión , de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

Por su parte, la STS de 4 de Diciembre de 2012 se dice :

**"Como el desequilibrio que constituye presupuesto para su reconocimiento y que tales factores contribuyen a apreciar, ha de entenderse como un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio**

que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial.

Esta configuración legal y jurisprudencial de la pensión compensatoria obliga, por tanto, a que se tome en cuenta lo ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, como se establece en el referido precepto, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, su situación anterior al matrimonio y las posibilidades reales que tienen de trabajar y atender por sí mismos sus necesidades, si bien no excluye el reconocimiento del derecho, siquiera por un plazo determinado, en supuestos en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos o, en los casos en que su edad, salud y cualificación profesional permiten presumir que se encuentran en disposición de tener esa independencia económica, pues lo que se compensa, como ha quedado dicho, es el sacrificio o pérdida que para el cónyuge más desfavorecido derivó de esa mayor dedicación a la familia, en cuanto conste probado que esa dedicación le impidió acceder a legítimas expectativas o derechos económicos que podría haber obtenido por su formación. Es decir, la mera independencia económica de los esposos no descarta la existencia de una situación de desequilibrio si los ingresos de uno y otro son absolutamente dispares y dicha disparidad es consecuencia de aquella pérdida y no de una diferente cualificación o experiencia profesional".

Finalmente, las STS de 17 de Mayo de 2013 y 16 de Julio de 2013 declaran:

" El artículo 97 del Código Civil exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria . En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 de Enero . La pensión compensatoria - declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá de tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujeto los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

**b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:**

**a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria .**

**b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.**

**c ) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".**

**A la luz de esta doctrina jurisprudencial, cabe concluir que resulta improcedente la pensión compensatoria fijada en la sentencia de instancia toda vez que:**

1. El divorcio no ha causado un desequilibrio económico en la esposa. La esposa, como ella misma ha reconocido, siempre trabajó, antes y durante el matrimonio en el servicio doméstico, aunque no consta los ingresos que obtenía por ello, dato que le correspondía probar por evidente disponibilidad y facilidad probatoria ( art.217.7 LEC). En consecuencia, puesto que ambos cónyuges trabajaron durante el matrimonio, no cabe hablar de que la esposa haya perdido derechos económicos o legítimas expectativas a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia que justifiquen una pensión compensatoria. A mayor abundamiento, en la actualidad consta, como dice la sentencia de instancia, que la esposa cobra, al menos, 430,27 €/mes en concepto de Renta Activa de Inserción por su condición de mujer maltratada. Y que el esposo cobra entre 900 y 1000 €.

Teniendo en cuenta que el uso de la vivienda familiar se le ha atribuido a la esposa y que el esposo tiene que pagar un alquiler de 380 €/mes, la cantidad libre disponible para atender a sus respectivos gastos de manutención no presenta una desproporción significativa, y ya hemos indicado que según la Jurisprudencia, la finalidad de la pensión compensatoria es reestablecer el equilibrio económico, no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, ni perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando los cónyuges, ni equiparar económicamente los patrimonios, porque no se exige una paridad o igualdad absoluta entre éstos.

2. No consta que la discapacidad reconocida derivada del padecimiento de un carcinoma de mama haya impedido antes o le impida actualmente a la esposa continuar en el mercado laboral. En cualquier caso, la eventual limitación que pueda sufrir la esposa en su capacidad laboral y, por consiguiente, de sus eventuales ingresos, no trae causa del divorcio, sino de su propia enfermedad.

3. Como también se desprende de la doctrina jurisprudencial ya citada, la pensión compensatoria no tiene un componente asistencial, ni es una prestación alimenticia que atienda al concepto de necesidad, que es el que parece ha tenido en cuenta, creemos que de forma incorrecta, la sentencia de instancia que se refiere a una "mera ayuda a la subsistencia" para fijar una pensión indefinida en favor de la esposa basada en la eventual extinción de la pensión que cobra en la actualidad y en la eventual - aunque no probada - limitación de sus facultades laborales por razón de su enfermedad, siendo así que, producido el divorcio, ya no se da vínculo legal alguno entre los ex esposos que justifique una pensión que presenta notas más propias de la pensión alimenticia entre parientes que de la pensión compensatoria.

**QUINTO.- COSTAS.**

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC ., no procede hacer expresa condena en las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

[Ir arriba](#)

**FALLO:**

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación de Apolonia y estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Eulogio, ambos contra la sentencia dictada en fecha 18-7-2019 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Medina del Campo, aclarada por auto de 24-7-2019, debemos revocar y revocamos dicha sentencia solo en cuanto al pronunciamiento relativo a la pensión compensatoria que se deja sin efecto, manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la presente alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.